

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 75/2021

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1008/2022 y anexo de Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	13712

Las documentales se recibieron el quince de agosto de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo de Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y a quien se tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de uno de agosto del presente año, efectuando manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente controvertido constitucional, en ese sentido, refiere que de conformidad con el oficio **IMPEPAC/DEAF/232/2022**, emitido por la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que agrega en copia certificada, afirma que se tiene la suficiencia presupuestal para pagar el total de las prestaciones que le corresponden a la persona pensionada durante los ejercicios dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aduce que para los subsecuentes ejercicios no se tiene garantizado el recurso, por lo que solicita se considere el artículo tercero del decreto mil noventa y cinco, que establece:

“ARTÍCULO 3.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general vigente, dicha pensión se integrará por el

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021

salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior de conformidad con el artículo 66 de la Ley mencionada.”.

Además, señala que a la fecha no ha sido aprobado el monto del aumento porcentual al salario mínimo y manifiesta que no se cuentan con los cálculos para el ejercicio dos mil veintitrés y subsecuentes, por lo que solicita que como medida que garantice el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, se requiera al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, para que en ejercicio de sus atribuciones sea garantizado en los subsecuentes ejercicios fiscales que en cada Decreto mediante el cual se apruebe el presupuesto de egresos, sea contemplada la asignación de los recursos necesarios para el pago de la pensión por invalidez del Ciudadano [...], ello para los efectos legales conducentes.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ya que el pago de un decreto pensionario es una obligación periódica y el cumplimiento de la presente controversia constitucional debe tener lugar en una sola exhibición, de ahí que el requerimiento no puede extenderse a ejercicios fiscales subsecuentes.

Asimismo, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional no se pronunció sobre los siguientes ejercicios fiscales e interpretarlo de ese modo implicaría prejuzgar sobre la constitucionalidad de actos futuros, es decir, en relación con la manera en que la autoridad legislativa calculará el monto de las pensiones a cubrir por el poder actor, lo cual no es materia de la controversia constitucional en que se actúa.

En este sentido, la parte actora ha determinado el monto definitivo para tener por cumplida la sentencia durante un ejercicio fiscal cierto y ya acaecido, de tal modo que al haber sido cubierto dicho numerario por las autoridades demandadas ésta se tiene por cumplida por lo que respecta al pago al cual fueron condenadas las autoridades demandadas; Además, para tener por totalmente cumplida la sentencia que no ocupa, es menester esperar que las autoridades demandas respectivamente remitan las documentales donde acrediten que se ha modificado el decreto número mil noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue materia de impugnación en la presente controversia constitucional y se acredite su publicación en el medio de comunicación respectivo.

En similares consideraciones lo sostuvo este Alto Tribunal al declarar cumplidas las controversias constitucionales que fueron falladas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuyas condiciones de pago y relación de asuntos se precisaron en el Acuerdo del Tribunal Pleno de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial el cuatro de marzo del mismo año.

En otro orden de ideas, respecto a los efectos señalados en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, requiérase al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** a fin de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, informe acerca de las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez del diverso mil

noventa y cinco (1095), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", cinco mil novecientos veintinueve (5929), de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y realice los actos pertinentes para su publicación ante el Poder Ejecutivo local, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.

Con fundamento en el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, para que surtan efectos legales, agréguese las actuaciones necesarias al expediente impreso, en términos de los artículos 1³, 3⁴ y 9⁵ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 75/2021**, promovida por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conste.**
NAC/PPG

² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

⁴ **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁵ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:10:16Z / 12/09/2022T14:10:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	9b 41 d4 f5 95 f0 16 cf 57 be 8d 66 64 77 57 44 17 5c 93 f3 98 07 63 bb cf c8 3e be d7 5f 2d 8c d8 1b a9 69 90 82 7c 8b 25 42 f2 f7 c6 fc df 27 3c b1 20 12 cc ea 96 b3 ef 3c 44 d4 bf ea 4e ab 67 a4 23 3b 8e 6e 8a 4c 2c e0 89 bd b7 2c 27 b1 38 bf 08 19 e7 3d 4e a5 0a eb a7 fb 0c 29 0f e4 e6 72 a3 ce a7 33 ba 46 c7 a3 98 2b 78 30 ba c0 4d 88 2f e3 b7 85 ec 09 0d 84 f9 2e b1 12 24 a0 bc 1e ea 70 39 3b 19 a6 51 6a 38 da f9 ac 45 38 c2 b1 69 33 1f 46 d1 34 4c 59 44 f6 cc d4 bb bb 2f 25 55 53 db 7f 6e b7 1b c0 9c 4a fd ae 40 f4 4d 03 a5 a6 bf 61 4b 8c 80 f3 a9 38 17 b7 5a d2 3b 51 6d 04 fc a7 64 98 29 50 2f 91 7c e0 8c 45 a7 b7 35 4b bb ee 26 3d 3c 31 b9 dc 9e e8 8a be 9b 7e 3e ca 3c 54 e1 ff f3 94 57 79 72 90 73 7d 36 e3 f5 e7 9b f3 9a 37 17 ff e1 73 e9 79 d2 c5				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:10:16Z / 12/09/2022T14:10:16-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2022T19:10:16Z / 12/09/2022T14:10:16-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5045973				
	Datos estampillados	85DA16B5D41AE9DAFA19402F029E6741A64F7E25CE9C8284479ACECBE727BF11				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2022T18:58:44Z / 07/09/2022T13:58:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	b3 76 6d 88 f9 9a 66 55 35 e3 6d 67 61 37 30 f8 e7 c0 3a 53 a3 f7 e5 b7 31 5a 04 13 97 ee fd 2a e4 cd 8f 21 fd db c6 91 a5 35 19 19 a0 d3 c9 63 ee df d3 d0 cf ab 62 e2 cc be 40 f2 a8 ce 84 c2 fc c6 0c 40 4f 75 ed 9d 93 0b 7d dc fb 58 63 c0 2b 81 aa 88 22 ee 6f c7 32 ed db 9d 73 ec 3f cb 52 11 40 4d 9e 27 10 dd d6 b8 4f 26 b7 98 8e ff 8c f7 79 6f 63 d5 3d 93 da 23 88 0b 39 24 54 77 b7 5a f9 59 70 7f 66 77 90 86 99 16 e5 c9 24 71 c7 ac ab 87 9d 03 83 60 d6 67 bc 3e bb 8f 47 eb c7 16 ba 2d 45 b4 16 75 66 6a cb e3 be 1c f8 d0 b6 36 2f 75 52 0c 88 38 bd c0 55 8b b0 d3 92 3b 1d de 53 f0 0a 83 31 ad da 74 91 76 05 d0 b0 58 49 36 df e7 9f 03 6a ce ce c6 f6 9f 82 29 cb da 71 49 d5 7e 4f 45 6e 1d 2e f3 76 76 6f 45 94 80 74 52 24 db db 83 24 6f 9a 1a 1e e4 a7 83 f6 28				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2022T18:58:44Z / 07/09/2022T13:58:44-05:00				
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2022T18:58:44Z / 07/09/2022T13:58:44-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5032712				
	Datos estampillados	C842BC4D4A75D138655C73E0381A2FBBACC71696DCA628A4307FB6FBC14376D1				